

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE TRABAJO	
21 AGO 2003	
SEC: D	1° 388 HORA 1315

# Proyecto de ley



*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## ARTICULO 1º: **Prohibición**

Se prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sean superior al:

- 0,010% en peso de mercurio
- 0,015% en peso de cadmio
- 0,200% en peso de plomo.

## ARTICULO 2º: **Definición.**

A los efectos de la presente ley, se entiende por pila y batería primaria con forma cilíndrica o de prisma, a una fuente de energía eléctrica portátil obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios, no recargables.

## ARTICULO 3º: **Autoridad de Aplicación**

Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor jerarquía con competencia ambiental.

ARTICULO 4º: Facúltese a la Autoridad de aplicación a reducir los límites dispuestos en el Art. 1º, conforme a los avances tecnológicos que se sucedan.

## ARTICULO 5º: **Certificación.**

Los responsables de la fabricación, ensamble e importación deberán certificar, para su comercialización, que las pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón -zinc y alcalinas de manganeso, no superen los límites establecidos en la presente ley.

La certificación tendrá una vigencia de dos años para todas las fabricaciones, ensambles e importaciones que se realicen.

## ARTICULO 6º : **Organismos autorizados**

El Organismo de Certificación del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), será el responsable de la emisión de la certificación mencionada en el Art. 5º.

## ARTICULO 7º: **Funciones**

El Organismo encargado de la certificación, determinará los métodos a utilizar para la toma de muestra, ensayos y análisis.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 8º: Toda modificación interna o externa de las pilas y baterías ya certificadas, inhabilitará la comercialización de las mismas, generando la necesidad de una nueva certificación por parte del organismo técnico nacional.

ARTICULO 9º: Los aparatos u artículos que contengan en su interior o exterior las pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón -zinc y alcalinas de manganeso, aún cuando éstas no sean fácilmente removibles, también deberán requerir certificación del organismo técnico nacional.

ARTICULO 10º: Quedan incluidas dentro de la presente aquellas pilas y baterías que, por sus componentes, reemplacen o sean similares a las reguladas por esta ley.

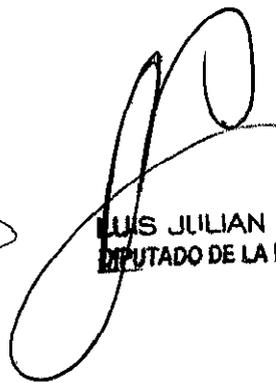
ARTICULO 11º: **Excepción.**

Quedan excluidas de la presente, aquellas pilas y baterías primarias comprendidas en esta ley, que son utilizadas en aparatos científicos, médicos, e informáticos.

ARTICULO 12º: Dé forma

  
HAYDE TERESA SAVRON  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ENCARNACION LOZANO  
DIPUTADA DE LA NACION

  
LUIS JULIAN JALIL  
DIPUTADO DE LA NACION